

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para revisar las valoraciones de los bienes expropiados en virtud del Real decreto-ley que estableció el Monopolio de Petróleos, los de cualquiera otros bienes adquiridos por el Monopolio, así como los pagos efectuados o meramente liquidados por razón de unas y de otras adquisiciones.—Páginas 2097 a 2099.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto nombrando a D. Celestino Archanco Pano Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 2099.

Otro ascendiendo en su plantilla especial y por reglamentaria corrida de escala al Ingeniero Jefe de tercera clase D. Lauro Clariana Roca.—Páginas 2099 y 2100.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Vocal representante

del Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela, en el Patronato local de Formación profesional de Valdepeñas (Ciudad Real), a D. Pedro Bermúdez López.—Página 2100.

Ministerio de Obras públicas.

Orden ampliando el plazo de condonación de derechos de almacenaje y paralización de material, señalado en la Orden de 30 de Septiembre último, en el sentido de que se entienda que la exención de referencia comprenderá a todas las mercancías que no pudieron ser retiradas con motivo de la huelga en Granada.—Página 2100.

Otra dictando normas relativas a la entrega de los servicios de las di-
sueltas Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles a las Comisarias del Estado en los Ferrocarriles.—Página 2100.

Otra disponiendo que los Comisarios de las zonas formularán y someterán a la aprobación de este Ministerio, en el mes de Noviembre de cada año, y por lo que se refiere al de 1933, el presupuesto de gastos para el ejercicio inmediato, en el que se comprenderán los conceptos que se expresan.—Páginas 2100 y 2101.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de Paradas de sementales.—Páginas 2101 a 2119.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Fernando Bergillos Naval Interventor de fondos del Ayuntamiento de Medina de Rioseco (Valladolid).—Página 2120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Desestimando la instancia-reclamación de don Mario García Piñuela.—Página 2120.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del 21 del actual relativo a los concursos de utillaje para puertos.—Página 2120.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Ingenieros Industriales de este Ministerio.—Documentos y reintegros que faltan en los expedientes de los opositores que se relacionan.—Página 2120.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para revisar las valoraciones de los bienes expropiados en virtud del Real decreto-ley que estableció el Monopolio de Petróleos, los de cualquiera otros bienes adquiridos por

el Monopolio, así como los pagos efectuados o meramente liquidados por razón de unas y de otras adquisiciones, y las situaciones jurídicas creadas al amparo de los contratos de Delegaciones.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES
Desde la presentación a las Cortes

del proyecto de ley de revisión del Monopolio de Petróleos, el Ministro de Hacienda ha acudido repetidamente al Parlamento en solicitud de poderes que le permitieran defender eficazmente los intereses generales, comprometidos gravemente en la implantación o en la gestión de aquella renta.

Ahora, como en los casos precedentes, el Ministro de Hacienda al redactar los correspondientes proyectos de ley se ha inspirado en los principios del proyecto general. Comprendía éste dos complejos distintos de cuestiones, a saber: el sistema funda-

mental de las relaciones del Estado con la Compañía arrendataria, de una parte, y de otra, el conjunto heterogéneo de problemas planteados por el abandono o la defensa insuficiente del interés general, así en la implantación del Monopolio, como en su gestión ulterior. Todos los proyectos de ley traídos a las Cortes con posterioridad a la presentación del proyecto general, se refieren a este último orden de cuestiones heterogéneas, procurando resolverlas con la urgencia que el interés del Estado impone. De este modo, al mismo tiempo y en la medida que estos objetivos se logren, el problema principal irá quedando aislado y esclarecido y despejado el camino que conduce a su resolución.

Dos son los grupos de cuestiones comprendidos en el proyecto que ahora se somete a las Cortes, a saber, de un lado, el referente a los precios pagados por las expropiaciones y por otras adquisiciones de bienes no sujetos a expropiación, y de otro, las obligaciones emanadas de los contratos llamados de Delegación: se trata de las famosas Delegaciones de Campsa otorgadas por la Dictadura.

En cuanto al primer orden de cuestiones, el proyecto que se somete a la deliberación y acuerdo del Parlamento lleva al límite máximo que el Gobierno ha juzgado compatible con el interés público, el respeto a las situaciones jurídicas creadas. El principio fundamental del proyecto es, en este punto, que esas situaciones quedan intactas, salvo el caso de que el interés del Estado hubiera sufrido la enorme lesión de más de 50 por 100 en el precio pagado por los bienes.

Las demás disposiciones del proyecto, en lo concerniente a este punto, tienen por objeto la creación de un sistema de garantías extremadas para que ningún interés legítimo privado pueda sufrir lesión ni daño con la revisión extraordinaria cuya autorización se solicita de las Cortes.

En cuanto a las Delegaciones, el Gobierno no podría, sin olvido de los más elementales deberes de defensa del interés del Estado, sustraer esta cuestión al Parlamento. Se da, en efecto, el caso sin precedentes en nuestra Administración ni en otra alguna, de que aparezcan firmados en el mismo día y entre las mismas personas, Campsa, de una parte, y los delegados de otra, dos contratos distintos. Según uno de ellos, el delegado es amovible; según el otro, prácticamente vitalicio. Se comprenderá fácilmente qué semillero de pleitos representa esa duplicidad de contratos, y qué amenaza para el interés de la renta del Estado.

En un punto concordaban, sin embargo, ambos contratos, a saber: en la cuantía de las retribuciones que asignaban a los delegados. Esa cuantía es tal que, de hecho, más que de la retribución de un servicio se trata de la constitución a favor de particulares de rentas vitalicias, cuyo importe está fuera de toda proporción con el valor real de los servicios que les dan causa o pretexto. Por ejemplo, de los datos facilitados por la Delegación del Gobierno, resulta para una de esas Delegaciones que el costo del servicio por unidad vendida no llega a 1,50 pesetas; pero se han liquidado al delegado más de 5,12 pesetas, y todavía se reclaman, en pleito que ante los Tribunales pende, sumas que hacen duplicar esa cantidad.

El proyecto que ahora se somete al Parlamento respeta también en esto las situaciones jurídicas creadas; pero intenta poner un dique, que el Gobierno cree eficaz, al desbordamiento de los intereses particulares en mal hora creados por la Dictadura.

Tales son brevemente las consideraciones que motivan el proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para revisar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º al 7.º de esta ley, las valoraciones de los bienes expropiados en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 1.142 de 28 de Junio de 1927, que estableció el Monopolio de Petróleos, los de cualesquiera otros bienes adquiridos por el Monopolio, así como los pagos efectuados o meramente liquidados por razón de unas y de otras adquisiciones.

Artículo 2.º El acuerdo de revisión de los pagos a que se refiere el artículo anterior competirá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, que refrendará la Orden Ministerial correspondiente. El acuerdo del Gobierno constituirá por sí solo a todos los efectos legales, una resolución administrativa reclamable en la vía contenciosa por infracción de los preceptos de esta ley, sin perjuicio de la ejecución del acuerdo reclamado.

Artículo 3.º En los casos de expropiación realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 28 de Junio de 1927, no procederá la revisión de las valoraciones ni de los pagos a que se refiere el artículo 1.º, sino cuando las cantidades liquidadas como precio de los bienes excedieran en más de 50 por 100 de la

tasación de los mismos, hecha por el Jurado instituido en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 10.

Los pagos de las demás adquisiciones no serán objeto de revisión si el precio satisfecho o liquidado por ellas no excediera asimismo en más de 50 por 100 de la tasación realizada con sujeción a los preceptos del artículo siguiente de esta ley.

Artículo 4.º Se crea una Comisión compuesta de tres representantes del Estado, nombrados por el Ministro de Hacienda; un Diputado a Cortes, designado por el Parlamento; otro individuo de igual designación, sea o no Diputado; un representante de la Compañía Arrendataria del Monopolio y otro designado por la persona o entidad expropiada o de quien se adquirieran los bienes objeto de la revisión, o, en su caso, por los derechohabientes de aquéllas.

Presidirá la Comisión el representante del Estado de mayor categoría administrativa, y, en caso de igualdad de categoría, el de más edad.

Desempeñará las funciones de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro.

La Comisión tendrá por objeto practicar las tasaciones para la ejecución de la presente ley, y dependerá, a los efectos administrativos, del Ministro de Hacienda, a quien competirá exclusivamente la facultad de ordenar los avalúos.

Para el desempeño de sus funciones la Comisión podrá requerir, por conducto del Ministro de Hacienda, la asistencia, servicio y asesoramiento de los funcionarios de la Administración que estime convenientes.

La Comisión, por conducto de su Presidente, elevará al Ministro las tasaciones que realizare.

El Ministro de Hacienda, en vista de la propuesta de la Comisión, acordará si procede o no la prosecución del expediente. En caso afirmativo, hará notificar a los interesados legítimos, en la forma prevista en las disposiciones procesales vigentes para las reclamaciones económicoadministrativas, la propuesta de la Comisión.

Por plazo de veinte días, que el Ministro podrá prorrogar por otros veinte a solicitud fundada de los interesados, éstos, con vista del expediente, podrán alegar cuanto estimen pertinente a la defensa de sus intereses.

El Ministro, con vista de estas alegaciones, y previos los asesoramientos e informaciones que eventualmente estimare convenientes, hará propuesta de avalúo al Consejo de Ministros.

que acordará en definitiva, sin ulterior recurso.

Artículo 5.º Siempre que el valor fijado a unos bienes, en las condiciones previstas en el artículo anterior, fuese menor que el precio realmente satisfecho por el Monopolio por razón de los dichos bienes en la cuantía prevista en el artículo 3.º de esta Ley, la Delegación del Gobierno en el Monopolio instruirá y elevará al Ministro de Hacienda el expediente de revisión del pago correspondiente.

Artículo 6.º Desde que fuera firme el acuerdo del Consejo de Ministros ordenando la revisión de un pago, el Delegado del Gobierno en el Monopolio formará y elevará al Ministro de Hacienda el oportuno expediente de reintegro. Acordado éste por el Ministro, será ejecutivo, sin perjuicio del derecho de los interesados legítimos de reclamar en la vía contenciosa contra la resolución del Ministro.

Artículo 7.º El Estado hará efectivos los reintegros a que se refiere el artículo anterior por los procedimientos administrativos previstos en las Leyes y Reglamentos para el cobro de los créditos liquidados a favor del Estado.

Artículo 8.º Los reintegros que se obtengan en virtud de las revisiones practicadas con arreglo a los artículos precedentes, serán rebajados del valor de los bienes respectivos en las cuentas del Monopolio, sin perjuicio de las amortizaciones realizadas en los dichos bienes y de las que en lo sucesivo procedan.

Artículo 9.º Las situaciones jurídicas creadas al amparo de los contratos de delegación, de delegación comercial y de representación comercial, se respetarán tan sólo en cuanto no se opongan a los preceptos de los artículos siguientes.

Artículo 10. Los Delegados que fueron nombrados en virtud de tales contratos, se entenderán amovibles en cualquier tiempo y momento, sin que la Compañía Arrendataria del Monopolio venga obligada por la remoción a indemnización alguna.

Artículo 11. Las obligaciones de la Compañía Arrendataria para con sus Delegados, emanadas de los dichos contratos de delegación, que no hubieran sido satisfechas antes del día de presentación a las Cortes del proyecto de esta Ley, serán estimadas en su valor real, computado en la forma prescrita en el artículo 13.

No se asignará comisión alguna al Delegado sino por razón de las ventas efectivamente hechas por él, con exclusión absoluta de las realizadas por los

comerciantes al por mayor del territorio de la Delegación.

Artículo 12. En todo caso de reclamación de un Delegado contra la Compañía sobre pago de servicios en virtud de los contratos de referencia, si las cantidades satisfechas o liquidadas a favor del reclamante durante el tiempo de vigencia del contrato, y que no fueran objeto de la reclamación, excediesen de su valor real, computado en la forma prevista en el artículo 13, el exceso será compensable con el importe de las obligaciones reclamadas, estimadas asimismo por su valor real, y hasta el límite de este valor.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a todas las reclamaciones que en la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de esta Ley no estuviesen ultimadas por sentencia firme.

Artículo 13. El valor real de los servicios de los Delegados a los efectos de esta Ley, se estimará con arreglo a las prescripciones siguientes:

Primera. Acordada la práctica de la estimación por orden del Ministro de Hacienda, el Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria nombrará una Comisión del personal técnico, administrativo y contable de la Delegación que, con vista de los datos existentes en la dicha Delegación y en la Compañía y con los demás que en su caso estime conveniente, elevará al Delegado en el plazo máximo de quince días propuesta de estimación.

Segunda. Recibida que sea dicha propuesta, el Delegado dará vista de la misma simultáneamente al interesado y a la Compañía, quienes, en plazo de quince días, podrán hacer las alegaciones que estime procedentes a la defensa de sus intereses.

Tercera. Transcurrido dicho plazo, el Delegado del Gobierno elevará al Ministro de Hacienda, en el término de ocho días, la propuesta motivada que estime justa.

Cuarta. El Ministro de Hacienda, previos en sus casos los asesoramientos e informes que estime convenientes, ratificará o rectificará la propuesta de la Delegación, sometiéndola seguidamente al Consejo de Ministros, que acordará en definitiva. Contra el acuerdo del Consejo de Ministros no se dará recurso alguno.

Quinta. Las valoraciones a que se refiere este artículo tendrán, siempre que ello sea posible, la forma de precios unitarios.

Artículo 14. El Juez o Tribunal que entienda de alguna reclamación en cuya resolución deban aplicarse valores reales de los referidos en los ar-

tículos 11 al 13, ambos incluidos, se dirigirá de oficio al Ministerio de Hacienda solicitando la práctica de la estimación correspondiente. El plazo procesal se entenderá interrumpido por el número de días que transcurran entre la petición de valoración y la recepción de la misma.

Artículo 15. En todo lo no reservado al Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda quedará encargado de la ejecución de esta Ley.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Como resultado del concurso-oposición celebrado con sujeción a lo dispuesto en la segunda condición del artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para proveer una plaza de Consejero Inspector general del propio Cuerpo, a propuesta del Ministro del referido Departamento,

Vengo en nombrar a D. Celestino Archanco Pano Consejero Inspector general del referido Cuerpo con la categoría de Jefe superior de Administración civil, según la plantilla general aprobada por la ley de Presupuestos del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender en su plantilla especial y por reglamentaria corrida de escala al Ingeniero Jefe de tercera clase con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 10 de Noviembre último a D. Lauro Clariana Roca, Profesor de Prácticas de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona en la vacante producida por la jubilación de D. Alfonso García Font.

Dado en Madrid a veintitrés de Di-

diembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela en el Patronato local de Formación profesional de Valdepeñas (Ciudad Real), y de conformidad con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del repetido Patronato a D. Pedro Bermúdez López, Alcalde de Santa Cruz de Mudela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante el Gobernador civil de la provincia de Granada por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de aquella capital, petición que la referida autoridad gubernativa transmite con informe favorable a este Ministerio, en solicitud de que se acceda a la ampliación del plazo señalado como de condonación de derechos de almacenaje y paralización de material en la Orden de este Ministerio de fecha 30 de Septiembre de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID de 9 de Octubre:

Resultando que el fundamento con que se solicita esta ampliación de plazo, que fijado entre el 15 y el 19 de Agosto, ambos inclusive, se interesa comience en el día 11, con aquel igual límite, consiste en que la huelga que motivó este acuerdo fué dicho día 11 cuando comenzó, originándose, por tanto, desde dicha fecha las dificultades para retirar las remesas que llegaban a las estaciones de aquella capital:

Considerando que, confirmado este extremo por el Gobernador civil de la

provincia, procede acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto se considere ampliado el plazo de condonación de derechos de almacenaje y paralización de material señalado en la Orden de 30 de Septiembre de 1932 en el sentido de que se entienda que la exención de referencia comprenderá a todas aquellas mercancías que no pudieron ser retiradas entre los días 11 y 19 de Agosto, ambos inclusive, plazo que en realidad abarcó la huelga que motivó aquella disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,

T. MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Para la entrega de los servicios de las disueltas Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles a las Comisarias del Estado en los Ferrocarriles, se dispone:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones harán entrega de los archivos e inventarios de muebles y enseres, depósitos y asuntos pendientes de las mismas a los Comisarios del Estado en los Ferrocarriles antes del 1.º de Enero de 1933.

Segundo. Los Comisarios directamente o delegando en funcionarios de las respectivas Comisarias adoptarán el procedimiento más conveniente para la recepción y distribución entre las Comisarias de dichos efectos y documentos.

Tercero. Las Delegaciones del Consejo Superior de Ferrocarriles en los ferrocarriles con garantía de interés se encargarán de la liquidación de las garantías respectivas, correspondientes al ejercicio actual, hasta su completa terminación.

Cuarto. Las certificaciones referentes al ejercicio actual de 1932 serán expedidas por el personal facultativo que hubiese estado encargado del servicio de inspección en la División disuelta.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida a este Ministerio en el artículo 11 de la Ley de 9 de Septiembre de 1932, que establece la intervención permanente del Estado en

las Compañías de ferrocarriles, se dispone:

Artículo 1.º Los tres Comisarios de las Zonas Norte, Centro y Sur formularán y someterán a la aprobación del Ministro de Obras públicas, en el mes de Noviembre de cada año y por lo que se refiere al de 1933, dentro del mes actual, el presupuesto de gastos para el ejercicio inmediato, en el que se comprenderán los siguientes conceptos:

a) Sueldo del Comisario y las gratificaciones señaladas al personal interventor de su Comisaría.

b) Gastos de desplazamiento del personal antes dicho.

c) Gastos de material de las oficinas de Intervención, alquileres, si fuesen necesarios, y limpieza, calefacción y otros similares.

d) Un 6 por 100 del total importe de los anteriores conceptos, que se aplicará a cubrir las cuotas que resulten fallidas, por carecer alguna de las Compañías de medios económicos para satisfacer las que les correspondan, y para atender a los pagos de los anteriores gastos, cuando los ingresos que deban satisfacer las Empresas intervenidas se demoren, en relación con las fechas que se establecen para realizarlos. Dicho 6 por 100 dejará de exigirse cuando la cuantía del fondo así establecido represente el importe de los gastos de un semestre, y se restablecerá cuando las diferencias entre la fecha de los ingresos y gastos lo aconsejen.

Artículo 2.º El referido presupuesto se incrementará por una sola vez, e incluyendo el aumento en el de 1933, con el importe de los gastos de instalación de las oficinas interventoras.

Artículo 3.º Los gastos a que antes se hace referencia se repartirán entre las Compañías intervenidas, proporcionalmente a los productos brutos que hayan obtenido en el último ejercicio liquidado. Las cuotas que resulten para cada Compañía se ingresarán en el Consejo Superior de Ferrocarriles y se aplicarán al pago de los referidos gastos o a reembolso de los anticipos que dicho Consejo haya efectuado con cargo y por cuenta de los presupuestos de las tres Comisarias.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Ferrocarriles consignará en su presupuesto para 1933 un concepto de gastos, que tendrá el carácter de anticipo reembolsable por las Compañías afectas a las tres Zonas de que se trata, y con cargo al cual se anticipará por dicho Consejo los gastos a que se refieren los anticipos ante-

riores, a medida que dichos gastos se produzcan.

Artículo 5.º Los cuatro Comisarios del Estado en las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y Nacional del Oeste de España, formularán asimismo sus presupuestos de gastos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, pero limitándolos a los conceptos que se detallan en los apartados a) y b) del artículo 1.º El importe de dichos presupuestos, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo directamente y sin más trámites por la respectiva Compañía, en las fechas en que los percibos se devenguen.

Artículo 6.º Para satisfacer los gastos de desplazamiento del personal de las Comisarias, que se originen para efectuar la inspección técnica y administrativa, anteriormente encomendada a las extinguidas Divisiones de Ferrocarriles, los Comisarios remitirán a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, el día 20 de cada mes, una nómina que comprenda el total importe de lo devengado por viajes de servicios realizados en el mes anterior. Como justificante de dicha nómina se acompañará un estado, en el que se detallan los viajes efectuados, especificando los trenes y las horas en que hayan salido y regresado a su residencia.

Artículo 7.º En el estado antedicho se hará el cómputo de las cantidades a percibir por cada viaje, a razón de 1,50 pesetas por hora fuera de la residencia, cualquiera que sea la categoría del funcionario. El mismo tipo de percepción se aplicará para los desplazamientos del personal interventor; y

Artículo 8.º Por carecer de consignación de crédito para desplazamientos del personal de la Inspección técnica y administrativa de Ferrocarriles, en el presupuesto de gastos para 1933, por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las medidas necesarias para que las actuales cuotas señaladas a las Compañías de ferrocarriles para gastos de inspección, suministren los fondos precisos para cubrir dichos gastos.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de Paradas de Sementales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid a 19 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS DE SEMENTALES

CAPITULO PRIMERO

FINES DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 1.º Con fines de estructuración, fomento y mejora de nuestra ganadería nacional, las paradas de sementales provistas de reproductores de las especies bovina, equina, porcina, ovina y caprina quedarán sujetas a la siguiente reglamentación.

Artículo 2.º Las paradas de sementales se clasificarán en: *paradas oficiales, paradas protegidas, paradas particulares y paradas privadas.*

Según el periodo de funcionamiento, se dividen las paradas en *temporales y permanentes.* Se consideran paradas temporales las que funcionan en plazos y épocas determinados, y permanentes, las en que actúan los sementales durante todo el año.

Las paradas serán fijas; no obstante, podrá desplazarse de su residencia habitual algún semental para prestar servicio, siempre que lo aconsejen las conveniencias ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad e informe favorable de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 3.º Se entenderán por *paradas oficiales* las establecidas y costeadas por el Estado, Diputaciones y Municipios para el servicio público y destinadas a iniciar y orientar la mejora de las razas locales.

Artículo 4.º Son *paradas protegidas* las establecidas por Corporaciones, entidades pecuarias, particulares o por paradiastas, con sementales cedidos por el Estado, en las condiciones que señala el presente Reglamento en el capítulo IV, en las cuales podrá haber además sementales de propiedad particular.

Artículo 5.º Se conceptúan *paradas particulares* las establecidas y costeadas exclusivamente por particulares aislados o agrupados y provistos de reproductores privados, destinados a la monta remunerada, de hembras pertenecientes a dueños diversos.

Artículo 6.º Se calificarán de *paradas privadas* las correspondientes a los sementales que pertenezcan a entidades ganaderas y se dediquen a la me-

jora o incremento exclusivo de la ganadería de sus asociados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PARADAS

Artículo 7.º Conforme a lo dispuesto por las Bases del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Diciembre de 1931, las paradas de sementales dependerán de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, que intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales, mediante este servicio.

Artículo 8.º Incumbe a la Dirección general de Ganadería dictar instrucciones para el funcionamiento de las paradas; referente a las condiciones que deben reunir los reproductores; condiciones higiénicas de los locales de alojamiento y monta; alimentación e higiene de los sementales; organización de los servicios de las paradas; condiciones de las hembras a cubrir; su inscripción en el libro genealógico y su clasificación, teniendo en cuenta el acoplamiento más conveniente y la explotación más económica de que sean objeto.

Artículo 9.º Las instrucciones referidas estarán basadas en las informaciones de las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, que tendrán bajo su patronato las paradas de sementales de sus respectivas jurisdicciones y en las que, además, propondrán las razas más convenientes y adecuadas para cada comarca ganadera; fechas de apertura y clausura de las paradas temporales; alzada mínima que deberá exigirse a los sementales equinos; distribución más conveniente de las paradas oficiales; número de saltos que pueden autorizarse a cada semental, según la especie; el precio del servicio de las paradas oficiales y protegidas cuando sea retribuido; motivo de las bajas; procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies domésticas en la provincia respectiva, y sobre cuanto estime pertinente y tenga relación con este servicio.

Artículo 10. Las paradas, según la clase de sementales de que consten, se denominarán:

Paradas de sementales equinos, cuando cuenten con caballo y asno garafón, uno o más de cada clase.

Paradas de sementales equinos caballares, cuando sean sólo de caballares.

Paradas de sementales asnales, cuando posean sólo animales de dicha clase.

Paradas de sementales bovinos, las dotadas de toro reproductor.

Paradas de sementales porcinos, las dotadas de verracos.

Paradas de sementales ovinos, las establecidas con moruecos.

Paradas de sementales caprinos, las que dispongan de macho cabrío.

Y paradas mixtas, las dotadas con sementales de más de una especie de las anteriormente citadas.

Artículo 11. En una misma parada podrán funcionar reproductores de una o más especies domésticas, siempre que se cumplan en ella las disposiciones especiales que a cada clase de reproductores se determina en el presente Reglamento.

Artículo 12. Las paradas de sementales oficiales y protegidas serán promovidas de reproductores pertenecientes a las razas propuestas por las Juntas de Fomento pecuario a la Dirección general de Ganadería como las más apropiadas y adecuadas a la región y comarca, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario.

Artículo 13. Los animales de razas extranjeras todavía no introducidas en España, que en lo futuro fuesen adquiridos por el Estado y distribuidos por las Estaciones pecuarias para estudios zootécnicos, no podrán ser empleados como reproductores en las paradas de sementales mientras que el Consejo Superior Pecuario no informe favorablemente, después de conocer el resultado de las experiencias realizadas, las ventajas o inconvenientes de generalizar su empleo.

CAPITULO III

PARADAS OFICIALES

Artículo 14. Las Paradas oficiales de sementales sostenidas por la Dirección general de Ganadería se establecerán con los machos reproductores que ésta posea en sus Estaciones pecuarias, Depósitos y Secciones de sementales en los sitios de las comarcas más ganaderas a propuesta de las Juntas de Fomento Pecuario e informe de los Directores o Jefes de los respectivos establecimientos, y permanecerán a las razas declaradas apropiadas a la región o comarca donde deberán actuar.

Artículo 15. Los Directores de los Establecimientos pecuarios, al informar las propuestas para establecer Paradas oficiales en su demarcación o región, deberán expresar:

Primero. Localidad y clase de locales donde deberán funcionar.

Segundo. Importancia de la especie doméstica que se ha de beneficiar, población que la constituye y su valor económico.

Tercero. Condiciones económico-agrícolas de la región o comarca.

Cuarto. Recursos de que dispone para la producción de la especie o especies domésticas y cuyo fomento se desea.

Quinto. Razas, conformación y aptitudes zootécnicas de las hembras de la región o comarca ganadera y régimen higiénico y sanitario en que se desarrolla.

Sexto. Reproductores que hayan sido empleados en su mejora o su nombre o su número y las razas de los que mejores productos se han obtenido.

Séptimo. Condiciones del mercado de ganados de la región.

Para suministrarse los datos y referencias anteriores y de que carezcan los directores de los Establecimientos pecuarios podrán solicitarlos de los Inspectores provinciales Veterinarios respectivos.

Para las paradas temporales, las propuestas serán formuladas durante el mes de Octubre, y para las permanentes, en el mes de Diciembre de cada año.

Artículo 16. Las propuestas para establecer paradas oficiales de sementales, después de informadas por el

Consejo Superior Pecuario, serán elevadas por la Dirección general de Ganadería al Ministerio de Agricultura para su aprobación y publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletines Oficiales* y Prensa, a fin de que sean conocidas de los ganaderos interesados.

Artículo 17. En las paradas oficiales del Estado, el servicio de monta será gratuito, siempre que las circunstancias aconsejen que no sea remunerado.

Artículo 18. A cada dueño de las hembras cubiertas le será entregado un boletín de cubrición separado del libro talonario, conforme al modelo oficialmente aprobado. (Modelo número 1.)

Artículo 19. En todos los Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería funcionarán paradas oficiales de sementales de carácter permanente y siempre que reúnan las condiciones requeridas se establecerán en ellos las paradas de carácter temporal correspondientes a la comarca ganadera.

Artículo 20. En las comarcas ganaderas donde proceda instalar una parada oficial y no existan Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería, si existen Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura, se establecerán en ellos la referida parada, dependiendo el servicio del Centro pecuario respectivo.

Para los demás casos, en los Ayuntamientos donde se instalen paradas oficiales, éstos deberán, por lo menos, facilitar el local adecuado para la instalación y alojamiento de los sementales y del personal que los ha de cuidar.

Artículo 21. En cada parada oficial habrá un encargado del servicio que sepa leer y escribir para llevar por sí solo la documentación correspondiente.

Artículo 22. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas oficiales estarán obligados a lo siguiente:

Primero. A presentar certificado de sanidad del animal, siempre que se trate de especie a la que se exija acreditar dicha condición. (Modelo número 3.)

Segundo. A declarar la genealogía de la hembra cuando sea conocida.

Tercero. Manifestar, si lo conoce, el resultado de las cubriciones anteriores y reproductores que las verificaron.

Cuarto. Recursos alimenticios de que disponen en las diferentes épocas del año.

Artículo 23. El régimen de los servicios de las paradas oficiales de sementales del Estado, cuando no existan disposiciones especiales que lo determinen, será cada uno de ellos regulado por los Directores de los Establecimientos pecuarios.

Artículo 24. Las paradas oficiales donde no exista Establecimiento pecuario con personal técnico estará siempre a cargo del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde se establezcan, siendo dicho funcionario responsable del régimen de la parada, vigilancia del personal y cuidado del ganado.

Donde exista más de un Inspector municipal Veterinario, el Inspector provincial propondrá a la Alcaldía al que debe tener a su cargo la parada o establecerá, de acuerdo con dicha Autoridad, turnos equitativos para la mejor normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 25. Las paradas oficiales de sementales creadas y sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de lo establecido por este Reglamento, se registrarán por sus Reglamentos especiales.

A los efectos de estructuración y catalogación de las razas, deberán remitir en el mes de Enero de cada año a la Dirección general de Ganadería una reseña completa de cada semental y según la especie, con arreglo a los modelos número 4 al 8 del presente Reglamento y una Memoria explicativa del régimen o labor de fomento pecuario que persigue con la instalación de la parada o paradas de sementales.

Si la Dirección general de Ganaderías estimase que la orientación del organismo oficial es equivocada y perjudicial para el fomento pecuario, propondrá al Ministerio de Agricultura la no autorización de las referidas paradas.

Artículo 26. La Diputación o Municipio que tenga paradas oficiales de sementales y además posea personal Veterinario para dirigir y atender todos los servicios inherentes a aquéllas, actuará a base de lo dispuesto en este Reglamento con carácter general, cumpliendo a la vez el Reglamento propio del servicio de la Corporación dueña de la parada.

El personal Veterinario de estas Entidades, dará cuenta al Inspector provincial Veterinario de todo incidente que ocurra en el funcionamiento de las paradas.

Artículo 27. Todos los años, al terminar la época de monta de las paradas temporales, los Jefes de los Depósitos y Directores de las Estaciones Pecuarias, formularán la propuesta de enajenación de los sementales no aptos para el servicio que así lo requieran, y, al efecto, el último día del mes de Julio, remitirán a la Dirección general de Ganadería, la propuesta correspondiente. Para las paradas permanentes, la propuesta se formulará cuando sea precisa.

Al tiempo de elevar la propuesta de enajenación, los referidos Jefes y Directores, propondrán la compra de los sementales necesarios para las necesidades de las Comarcas ganaderas, haciendo indicación de la necesidad de adquirir tal o cual raza, exponiendo el fundamento de la propuesta siempre que se trate de razas conocidas y admitidas en España para mejora de su ganadería.

Artículo 28. Conocidas por la Dirección general de Ganadería las propuestas de enajenación y de compra, las pasará a informe del Consejo Superior Pecuario y éste informará y propondrá lo procedente.

Artículo 29. Cuando en los sementales de las paradas oficiales se presente alguna enfermedad contagiosa, el Inspector cumplirá todo lo dispuesto por el Reglamento de Epizootias, respecto al caso o casos.

CAPITULO IV

PARADAS PROTEGIDAS

Artículo 30. Las Corporaciones oficiales, Entidades pecuarias, ganaderos y paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán previo informe y por conducto de la Junta local y provincial de Fomento pecuario, respectivas, de la Dirección general de Ganadería, la cesión de sementales de las especies y razas que ésta posea y tenga destinados a la reproducción.

Artículo 31. Todo solicitante de una parada protegida hará constar la clase de semental que desea, localidad y local en que ha de efectuarse la monta, clase y número aproximado de hembras que ha de beneficiar, y cuando se trate de un industrial, precio que fijará por el beneficio de cada hembra.

Artículo 32. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, en los informes de las instancias, solicitando paradas protegidas, deberán hacer constar:

a) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de Fomento pecuario que intentan desarrollar.

b) Si es una entidad pecuaria, la labor realizada por la misma en el sentido de la mejora ganadera de la colectividad, número de socios que la forman, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad que sirvan de garantía para la cesión.

c) Para los ganaderos, el número de hembras que posee, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenda alcanzar y continuación de que goza entre sus vecinos.

d) Y para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial, concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias, si ha sido objeto o no de correctivos, si ha logrado premios, moralidad y solvencia reconocidas y beneficios que se esperen con la cesión en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integre la parada.

Artículo 33. Las paradas protegidas, a cargo de las Corporaciones oficiales, el servicio que presten con los sementales será gratuito.

Las entidades pecuarias sólo podrán emplear los sementales cedidos para beneficiar las hembras de los asociados, pudiendo cobrar el servicio que presten.

Los paradistas, a los que se conceda una parada protegida, percibirán por cada hembra, la cantidad que fije la Junta provincial de Fomento Pecuario, de conformidad con lo establecido, para los sementales particulares similares. Dicho semental deberá cubrir un número mínimo de hembras y no excederá el número de saltos al año y día, que se señalen en el contrato.

Artículo 34. Los sementales serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado, en que se hará constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña

completa del animal, conforme al modelo fijado. Los concesionarios, al hacerse cargo del semental, depositarán en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario, del 20 al 50 por 100 del valor del reproductor, según la especie, valoración y tanto por ciento que señalará la Dirección general de Ganadería al acordar la cesión, asesorada por la Inspección general de Fomento pecuario. De los contratos, uno, se remitirá a la Dirección general de Ganadería, otro, se entregará al solicitante, y otro quedará en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 35. Correrán a cargo de los concesionarios todos los gastos de transporte de los sementales y encargados de su conducción cuando no se hagan cargo los solicitantes del reproductor cedido en el Centro donde se encuentre alojado o adquiera.

Artículo 36. Los sementales cedidos por la Dirección general de Ganadería para paradas protegidas, pasarán a ser propiedad de los concesionarios, cuando los reproductores hayan cumplido la edad máxima que se señala en este Reglamento para cada especie, o lleven dedicados a la monta en su poder los siguientes: tratándose de caballos y garafiones, seis años; de toros, tres años; de verracos, moruecos y machos cabrios, dos años.

Artículo 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la Inspección y vigilancia del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

Artículo 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar las hembras de su propiedad en régimen temporal, gozarán de todas las ventajas de las Paradas Protegidas y, en lugar del depósito que establece el artículo 34, abonarán a la Dirección general de Ganadería la cantidad que ésta fije por la temporada, según la especie, así como los gastos de transporte.

Artículo 39. Los dueños de las Paradas Protegidas, beneficiarán con el semental cedido aquellas hembras que, a juicio del Inspector municipal veterinario del servicio en la Parada, reúnan las condiciones de acoplamiento debido.

También facilitarán las investigaciones que acerca de su gestión crean pertinentes disponer hacer la Dirección general de Ganadería.

Artículo 40. El depósito que se establece en el artículo 34 será devuelto al concesionario cuando hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de su cesión. La rescisión del contrato deberá ser acordada por la Dirección general de Ganadería, previo informe favorable de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

También será devuelto, cuando el semental pase a ser propiedad del concesionario.

Artículo 41. Los concesionarios de sementales del Estado perderán la fianza y les será retirado el ejemplar, cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión y cuando por inutilización del semental se demuestre que haya causas imputables por negligencia o abuso del concesio-

nario. También perderá la fianza en el caso de muerte del semental, en que se demuestre negligencia o abandono.

En todos estos casos, informarán las Juntas local y provincial de Fomento Pecuario, oyendo al concesionario, contra la resolución de la Dirección general de Ganadería, se podrá recurrir al Ministerio de Agricultura.

Si queda demostrada la culpabilidad del concesionario, éste quedará incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Artículo 42. Cuando el semental muera o se inutilice por causas no imputables al concesionario, lo que acreditará mediante certificado del Inspector municipal Veterinario, en el primer caso y del provincial en el segundo, que así lo expresen, será devuelta la fianza al interesado.

Por la Dirección general de Ganadería se dispondrá el destino que haya de darse al semental, en los casos de inutilidad.

Artículo 43. La Dirección general de Ganadería previo informe de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, podrá conceder premios a los concesionarios de paradas protegidas que se hagan acreedores de ellos.

CAPITULO V

PARADAS PARTICULARES

Artículo 44. Toda entidad particular o persona que desee destinar a la reproducción uno o varios sementales de las especies caballar, asnal, bovina, porcina, ovina o caprina, devengando honorarios al público con local fijo, para su apertura o continuación, lo solicitará de la Junta provincial de Fomento Pecuario, acompañando a la instancia certificado sanitario-zootécnico de cada uno de los sementales, e informe de las condiciones higiénicas de los locales, expedidos por el Inspector municipal Veterinario de la localidad, de conformidad con los modelos números 4 al 10.

Para la apertura de las paradas de nueva creación, se solicitará en igual forma, de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 45. Las solicitudes para la apertura de las paradas particulares de carácter "temporal", como son las caballares y asnales, deberán ser entregadas antes del 30 de Noviembre del año precedente al de apertura de la parada.

Para la apertura de las paradas particulares de carácter "permanente", las solicitudes se formularán en cualquier fecha del año.

Las paradas particulares establecidas en la actualidad, para poder funcionar deberán solicitar la autorización necesaria dentro de los tres meses de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 46. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario elevarán las solicitudes después de informadas a la Dirección general de Ganadería, que las resolverá, previo el informe del Consejo Superior Pecuario, antes del plazo de un mes, a partir de la fecha de la remisión por la Junta, considerándose autorizada la apertura si transcurrido dicho plazo no ha recaído resolución.

La aprobación de los sementales será con carácter provisional hasta que no

sean reconocidos e informe en sentido favorable acerca de sus condiciones sanitario-zootécnicas el Director del Establecimiento pecuario regional, o, en su defecto, el Inspector provincial veterinario, el que después de cada visita de inspección dará cuenta a la Dirección general de Ganadería, la que ordenará expedir el diploma de semental "Aprobado".

Artículo 47. Para ser aprobados los sementales de las paradas particulares, se exigirá que sean de raza pura, admitiéndose en el caballar el hispano-árabe y angloárabe; que tengan buenas proporciones, conformación y tipo; que ofrezcan carácter de salud perfecta; estén desprovistos de afecciones hereditarias, y que se conozcan sus antecedentes genealógicos y datos genéticos lo más completo posibles.

Artículo 48. Todo semental adquirido después de la autorización definitiva de apertura de una parada particular no podrá ser destinado a la reproducción sin previa solicitud, acompañada del certificado de sanidad y zootécnico expedido por el Inspector municipal veterinario, que será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario, para su aprobación y tramitación provisional, si lo mereciese.

Las bajas de los sementales aprobados, ya sean motivadas por muertes, desecho o venta, serán comunicadas por los dueños de las paradas al Inspector municipal, y éste participará a la baja y la causa que la motiva a las Juntas provincial y local, respectivamente, al Director del establecimiento Pecuario respectivo y a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 49. Los sementales desaprobados por la Dirección general de Ganadería, deberán ser castrados.

Artículo 50. Queda prohibido realizar cubriciones con sementales no aprobados.

Queda igualmente prohibido que en las pjaras de las hembras de distintos propietarios en aprovechamiento de pastos comunales, convivan con ellas, durante la época del celo, animales enteros no aprobados.

Artículo 51. Los sementales aprobados, cuidará la Junta provincial de Fomento pecuario, que siempre que sean acreedores de ello, provisionalmente se inscribirán en el libro genealógico de la especie y raza, caso de que exista en la provincia.

Artículo 52. Todo paradista o encargado de una parada pública, estará obligado a llevar reglamentariamente la documentación que se menciona en este Reglamento.

Artículo 53. En lo sucesivo, los dueños de las paradas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, comunicando a la Junta provincial de Fomento pecuario, durante el mes de Enero de cada año, las de carácter permanente y dentro del mes de Noviembre, las de carácter temporal si desean o no continuar funcionando, y en caso afirmativo, participarán la clase y nombres de los sementales aprobados que utilizarán.

De las bajas ocurridas por deshecho, venta o muerte, deberán dar inmediatamente conocimiento a la expresada Junta.

Artículo 54. Los propietarios o encargados de las paradas particulares,

permitirán el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio, a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, exhibiéndoles los sementales, los libros de la parada, la documentación relacionada con la autorización, proporcionándoles cuantos informes, referencias y datos soliciten de ellos.

CAPITULO VI

PARADAS PRIVADAS

Artículo 55. Las entidades ganaderas que deseen establecer paradas privadas para disponer de sementales al servicio de las hembras domésticas de sus asociados, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la solicitud una relación del número y caracteres de las hembras que se trate de abastecer y certificado sanitario zootécnico del semental o sementales que se proponen utilizar.

Artículo 56. La Junta local de Fomento pecuario, propondrá a la Superioridad que por el Director del Establecimiento pecuario, Inspector provincial Veterinario o por el Inspector municipal Veterinario, sean practicados los reconocimientos sanitarios y zootécnicos del semental o sementales.

Artículo 57. Siempre que por la Junta provincial se reciba informe favorable de una parada privada, concederá el permiso solicitado con carácter provisional y dará conocimiento de ello a la Dirección general de Ganadería para extender el correspondiente documento acreditativo, que será remitido a la entidad solicitante.

Artículo 58. Las entidades ganaderas, facilitarán al Inspector municipal Veterinario para sus trabajos de inspección sanitaria y zootécnica de las paradas privadas, el reconocimiento de los sementales y hembras abastecidas, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) Paradas de sementales equinos.

Artículo 59. Toda parada de sementales equinos tendrá:

a) Un local destinado a caballeriza, que constará de tantas plazas como sementales haya en la parada. A ser posible, serán de las conocidas con el nombre de Box. La capacidad por semental será aproximadamente de 33 metros cúbicos.

b) Departamento destinado para los alimentos del ganado.

c) Guarnés con los utensilios y atalajes necesarios para verificar la monta o cubrición.

d) Espacio adecuado de prueba y monta.

Artículo 60. El Inspector Veterinario municipal o el Veterinario autorizado para dirigir la parada, si es particular, rechazarán las yeguas y burras que concurren a ellas, con objeto de ser cubiertas, si presentan síntomas de enfermedades contagiosas, hereditarias o graves defectos de conformación.

Artículo 61. Las yeguas que se admitan en las paradas oficiales tendrán la marca (1,48 cms.), medida con bastón, y únicamente se cubrirán las de menos alzada, nunca inferior a 1,44 centímetros, donde haya caballos padres de razas o variedades de esta última alzada.

Artículo 62. Cuando la concurrencia de hembras a una parada obligue a establecer turno, serán servidas por el orden siguiente:

1.º Las que sean de la misma raza del semental, y en primer término, si están inscritas en el libro genealógico correspondiente.

2.º Las de variedades derivadas de razas del semental.

3.º Las de razas o variedades de la misma aptitud del caballo.

4.º Las que hayan llegado primero a la casa de monta.

En todos los casos se dará prelación a las que manifiesten signos de celo.

Artículo 63. En las paradas del Estado, los caballos se destinarán exclusivamente a cubrir yeguas.

Donde la producción mulatera se practique podrán dotarse las paradas oficiales de reproductores asnales.

Artículo 64. Las paradas oficiales de las circunscripciones de los Depósitos de Sementales de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia y Palma de Mallorca, empezarán a funcionar en la segunda decena de Febrero, y las de los restantes Depósitos a primeros de Marzo, si razones importantes no se oponen a ello.

La temporada de monta en las paradas oficiales durará quince días, sin que pueda prorrogarse por ningún motivo; puede, no obstante, anticiparse su clausura por falta de hembras.

Artículo 65. En las paradas del Estado, las horas de verificar la monta serán tres por la mañana y tres por la tarde con el fin de dejar tiempo suficiente para los servicios inherentes a la higiene y cuidado de los animales.

En las paradas particulares el servicio puede estar abierto de sol a sol.

En ambos casos, se colocará el horario en sitio visible de la parada; este documento estará firmado por el Inspector Veterinario de las mismas.

Artículo 66. Los sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descanso semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diarios, también con un día de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporada de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen si la Dirección general de Ganadería no ordena que se incorporen a otro.

Artículo 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infecundidad de las hembras y dictará instrucciones

para disminuir el porcentaje de hembras infecundas.

Artículo 68. No se autorizará que sean destinados a la reproducción los sementales sin haber cumplido: los caballos, tres años y no pasar de diez y seis, y los asnos, de dos años y no pasar de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiosas, incurables o transmisibles por herencia.

Artículo 70. Los sementales equinos adquiridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan fríos que resultan impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del plazo señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes de los Depósitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo que se hará constar en los documentos por sí es preciso entablar reclamación.

Artículo 71. En las zonas donde exista durina, lo mismo los sementales equinos del Estado que los particulares serán sometidos a las pruebas aerológicas necesarias, para lo cual los Veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas harán la toma de sangre que, debidamente acondicionada, se remitirá al Instituto de Biología Animal.

b) Paradas de sementales bovinos.

Artículo 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán en locales cuya cubicación no será inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reúnan las condiciones de emplazamiento, construcción y demás reglas que prescribe la higiene veterinaria.

Artículo 73. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción, deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Artículo 74. Toda parada de sementales bovinos abierta al servicio público dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Artículo 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

a) Un poltro de los corrientes para esta clase de operaciones, dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y de seguridad para el personal.

b) Simplemente una anilla fuerte sujeta a la pared y perfectamente aislada.

c) Sistema mixto, compuesto de

pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Artículo 76. En las paradas oficiales y protegidas de bovinos se observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de vacas:

Primero. La que sea hija de algún toro de la misma raza de parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrita en el mismo Registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cubierta el año anterior y descienda del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

Artículo 77. No podrán ser cubiertas las vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas, las que padezcan enfermedad contagiosa y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Artículo 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidad de la res para concurrir a las paradas de toros.

En aquellas provincias o regiones que por las condiciones especiales topográficas, diseminación de la población ganadera, deficiencia de las vías de comunicación, distancia de las paradas, corta duración del celo en las vacas, etcétera, etc., entrañe gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la substitución de dicha medida con las debidas garantías para impedir la transmisión de enfermedades con la copulación y dando las máximas facilidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

Artículo 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y sólo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximo al día, según la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterinario de la Parada.

Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

Artículo 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irá perfectamente anillados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

c) Paradas de sementales porcinos.

Artículo 81. Las paradas de sementales porcinos tendrán una pocilga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero-abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Artículo 82. No se autorizarán para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años.

Artículo 83. Para la cubrición de la cerda estabulada, se dispondrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo, y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Artículo 84. Se prohíbe terminantemente molestar a los animales mientras efectúen la cópula, pues todo de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquélla.

Artículo 85. Terminada la cubri-

ción, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Artículo 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al día.

d) Parada de sementales ovinos y caprinos.

Artículo 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotados en régimen intensivo de estabulación, se tendrán en apriscos y cabrerías que reúnan las debidas condiciones higiénicas, y con amplitud para poder efectuar allí la cópula.

Artículo 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los moruecos, por lo menos, siete meses de edad y los machos cabrios seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Artículo 89. Sin perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este Reglamento para el establecimiento de las Paradas de Sementales, cuando algún paradista desee establecer una Parada con arreglo a los modernos procedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección General de Ganadería, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

CAPITULO VIII

INSPECCION DE LAS PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 90. La inspección periódica de las paradas, así como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General. No obstante, en casos especiales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquélla, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Dirección General de Ganadería, al Director o Jefe del Centro Pecuario de que dependa la Parada.

Artículo 91. La inspección a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los extremos siguientes:

a) Inspección de los locales de la Parada y personal de la misma.

b) Inspección de los sementales.

c) La inspección de la documentación de la Parada.

Artículo 92. La inspección de los sementales se verificará por separado, examinando detenidamente cada semental; confrontando las reseñas e medias reseñas de éstos, anotando las particularidades adquiridas; se fijará la atención, sobre todo, en los caracteres de raza, estado de salud, especialmente de los órganos genitales, dictando sobre el terreno las medidas de todo orden que le sugiera la inspección con el fin de garantizar no sólo la sanidad del semental, si no que también la eficacia del servicio que presta.

Artículo 93. Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma según se dispone en este Reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos existiera.

Artículo 94. Como resultado de la

inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Inspector provincial Veterinario tomarán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Artículo 95. La inspección de paradas de sementales por el Jefe del Establecimiento pecuario, o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impresiones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario, de quienes recabarán toda clase de datos, antecedentes, etc., relacionados con el funcionamiento de las paradas.

Artículo 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la Inspección de Paradas de sementales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos importantes Centros de fomento y mejora ganaderos, y, una vez conocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 97. En esta Memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementales, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacionen con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta, y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funcionamiento de dichos Establecimientos de fomento y mejora ganadera.

CAPITULO IX

PRIMAS Y PREMIOS A LOS PARADISTAS, SEMENTALES, HEMBRAS Y PRODUCTOS

Artículo 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganadería se consignará una cantidad para otorgar primas en metálico a los sementales, hembras y productos y premios a los paradistas particulares y concesionarios de paradas protegidas.

Artículo 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar notable dentro de su raza, ser excelente madre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concedérseles primas de conservación a aquellos que reúnan condiciones sobresalientes para la reproducción, entregándose dichas primas en varios plazos.

Artículo 100. Para la adjudicación de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta razonada de la Junta provincial de Fomento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganadería.

En la propuesta de premios en metálico a los paradistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que haya realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y antecedentes tiendan a demostrar el entusiasmo, celo e inteligencia del paradista obje-

to de la propuesta por los asuntos de fomento pecuario, mejora ganadera en el radio de acción de las paradas de sementales.

CAPITULO X

PENALIDAD

Artículo 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento serán cursadas a la Junta local de Fomento pecuario y, en su defecto, a la Alcaldía correspondiente, las que instruirán el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno civil.

Artículo 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establecerá la siguiente escala de penalidad:

a) Con la multa de 25 pesetas a 500, pudiéndose llegar al sacrificio o castración del animal, cuando se compruebe el funcionamiento de una parada clandestina, o sea que no pertenezca el reproductor a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa de 100 a 250 pesetas, a las paradas particulares que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

c) Igual sanción se impondrá a las entidades ganaderas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de la propiedad de sus asociados.

d) Con multas que oscilarán desde 25 a 250 pesetas, a todo paradista particular que falte a las disposiciones reglamentarias.

e) En caso de reincidencia, podrá llegarse al cierre de la parada.

Artículo 103. Las infracciones cometidas por los funcionarios que intervengan en el servicio de la parada serán objeto de expediente, que resolverá el Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XI

HONORARIOS

Artículo 104. Los Inspectores municipales Veterinarios, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los siguientes honorarios con cargo a las dotaciones de los Establecimientos oficiales, de los dueños de las paradas, entidades y ganaderos que requieran sus servicios, y de acuerdo con lo que se dispone.

Ptas.

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies caballo, asnar y bovina, para acompañar a la solicitud de apertura y para aprobación de sementales nuevos 10

Ptas.

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies porcina, ovina y caprina 5
 Por cada informe de las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitios de cubrición de una parada 10
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina estabulada 5
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina en libertad o de monte... 3
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina estabulada 3
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina de campo 2
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra menor o de nacimiento de un producto 1

Esta tarifa de honorarios regirá provisionalmente y hasta que por el Ministerio de Agricultura se consigne en los Presupuestos las cantidades para remunerar debidamente a los Inspectores municipales Veterinarios por el servicio de paradas.

Artículo 105. Todos los documentos que los Veterinarios expidan en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento llevarán adheridos o impresos un sello de "Previsión Veterinaria", cuyo valor será de dos pesetas para los informes de reconocimiento de sementales y de condiciones de los locales de paradas, y de 0,10 pesetas en todos los demás. El importe de estos sellos, que incrementará el de los honorarios anteriormente señalados, ingresará por partes iguales en los fondos del Montepío Veterinario y del Colegio de Huérfanos de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

CAPITULO XII

ACTUACIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE FOMENTO PECUARIO

Artículo 106. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario intervendrán en el desarrollo y funcionamiento de las paradas de sementales con arreglo a las normas trazadas por este Reglamento.

Artículo 107. Las Juntas locales de Fomento pecuario, constituidas en el Municipio, tendrán su jurisdicción, como su nombre lo indica, dentro del término municipal. Serán el nexo entre los paradistas particular y privado y la Junta provincial de Fomento pecuario. Expondrán ante la Junta provincial las características peculiares de la ganadería local y asesorarán a aquéllas y a la Inspección provincial Veterinaria sobre todo asunto relacionado con las paradas de sementales y riqueza ganadera municipal o local. Intervendrán, de acuerdo y en compañía del Inspector municipal Veterinario, en la organización, funcionamiento y desarrollo de las paradas de sementales y en todo cuanto tenga relación con la ganadería local, según las normas que dicte la Dirección general del Ramo.

Tendrán derecho a informar todos los asuntos referentes a las paradas de sementales de la localidad, y en caso necesario, y en unión del Inspector municipal Veterinario, podrán inspeccionar los servicios de las mismas.

Serán órganos consultores de las Juntas provinciales de Fomento pecuario en cuanto se relacione con las paradas de sementales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento, dando cuenta a la Junta provincial de cualquier infracción.

Artículo 108. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario tendrán su jurisdicción, como su nombre indica, en la provincia. Será misión de estas Juntas:

Estudiar, juntamente con el Jefe del Establecimiento pecuario respectivo, la organización y funcionamiento de las paradas de sementales.

Estar en íntima relación con las Juntas locales de Fomento pecuario, a los fines de este Reglamento.

Recoger y clasificar cuantos datos emanen de las Juntas locales y de los Inspectores municipales Veterinarios, relacionados con la actuación de las paradas de sementales.

Informar todos aquellos asuntos que se relacionen con las paradas de sementales y cuantas peticiones se eleven a la Dirección general de Ganadería, por cualquier entidad o Corporación de la provincia, o por ganaderos en particular, sobre el régimen de paradas.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dando cuenta a la Dirección general de Ganadería de las transgresiones de que sea objeto.

CAPITULO XIII

DOCUMENTACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 109. En todas las paradas,

por especies, se llevará un libro talonario en el que se anotarán los saltos del semental o sementales, nombres y razas, y en el que se hará constar el nombre y vecindad del dueño de la hembra abastecida, reseña de la misma y fecha de su cubrición. Esta hoja llevará también una casilla para hacer constar en su día el nacimiento del producto y su reseña, o si la hembra quedó vacía o abortó; datos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que acuerde la Dirección general de Ganadería.

De dicho talonario se entregará al propietario de cada hembra la partida correspondiente de la hoja, que deberá conservar en su poder para acreditar el nacimiento del producto, el que participará al Director o Jefe del Establecimiento o paradista, para que hagan la anotación en la matriz del talonario correspondiente. (Modelo número 1.)

Artículo 110. En cada parada, además del libro talonario de saltos, se llevará un registro, en el que se anotarán las cubriciones de cada semental, de conformidad con el modelo núm. 2. Este libro será visado por los funcionarios de la Dirección general de Ganadería con jurisdicción en la localidad, siempre que visiten la parada.

Artículo 111. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas, que estén obligados a acreditar la sanidad de las mismas, deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal encargado de la parada, el que deberá extenderle de conformidad con el modelo número 3.

Los paradistas recogerán y archivarán estos certificados que tendrán siem-

pre a disposición de las Comisiones inspectoras y funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 112. Los certificados sanitarios-zootécnicos de los sementales que se acompañarán a las solicitudes de aprobación, para que faciliten la catalogación de las razas existentes y apreciación de los reproductores, deberán sujetarse según la especie a los modelos números 4, 5, 6, 7 y 8.

Artículo 113. Las solicitudes de apertura de paradas o de aprobación de nuevos sementales e informe de los locales se adaptarán a los modelos números 9 y 10.

Artículo 114. Terminada la temporada de cubrición para las paradas temporales, y dentro de la primera quincena del mes de Enero para las permanentes, por los Inspectores Veterinarios municipales encargados de ellas, se extenderán por triplicado relaciones con las hembras abastecidas por cada semental y productos obtenidos, tomados los datos de los talonarios de cubrición y libros registros de la parada, utilizando impresos del modelo número 11. De dichas relaciones se remitirán una a la Junta local del Fomento Pecuario, otra a la Junta provincial, y otra al Inspector provincial Veterinario.

Por los Directores de las Estaciones pecuarias, Jefes de Depósitos e Inspectores provinciales se remitirán copias de dichas relaciones y un resumen de las mismas a la Dirección general de Ganadería, de conformidad con el modelo de impresos número 12, acompañando a la Memoria la marcha del servicio y modificaciones que requiera para su mejora y fines del presente Reglamento.

Madrid, 19 de Diciembre de 1932.
Aprobado.—Marcelino Domingo.

APÉNDICE. — MODELOS DE DOCUMENTOS

Modelo número 1.

Talonario núm. Talón núm.

Provincia de Ayuntamiento de

Parada de Don

Semental Especie Raza

CERTIFICADO DE CUBRICION

Don, vecino de,
ha presentado una llamada, raza,
años, meses, capa, señales,
..... padre, madre, que ha sido
beneficiada la primera vez el de; la
segunda el de; la tercera el
de

En de de 193.....

El Paradista,

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Según certificado del Inspector Veterinario municipal
de, la hembra beneficiada que
arriba se expresa ha parido el de de 19...

Ha abortado el de de 19.....

Quedó vacía del semental

El Paradista,

Talonario núm. Talón núm.

Provincia de Ayuntamiento de

Parada de sementales de Don

Semental llamado Especie

Raza Padre Madre

CERTIFICADO DE CUBRICION

Don, vecino del Ayuntamien-
to de, ha presentado una llama-
da, raza, edad años, meses,
capa, señales, cuyos padres fueron,
de raza, y, de raza,
que ha sido beneficiada por el semental arriba expresado
la primera vez el de de 19.....; la se-
gunda vez el de de 19.....; la tercera
vez el de de 19.....

En, a de de 19.....

Conforme:

El dueño de la hembra,

El Paradista,

Certificado de nacimiento del talón n.º....., talonario n.º.....

Don, Inspector Veterinario mu-
nicipal de

Certifico: Que del semental llamado y de
la llamada, el día de
de 19..... ha nacido

..... llamado, raza, sexo, capa,
señales

O que abortó el de de 19.....

O que quedó vacía de los saltos recibidos del semental
llamado

En, a de de 19.....

Conforme:

El dueño de la hembra,

El Inspector

Veterinario municipal,

Modelo número 3.

Provincia de Ayuntamiento de (1)

Talonario núm. Talón núm.

Inspector municipal Veterinario de la Parada.....

Don, Inspector municipal Veterinario de, encargado de la Parada de

Certifico: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad y no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni se considera sospechosa.

Propietario, Don, vecino de

Reseña de la hembra a beneficiar.

Especie	Raza	Clase	NOMBRE	EDAD		Alzada centímetros	Marca	Capa o color
				Años	Meses			

Señas particulares

Estado (2)

En, a de de 19.....
El Inspector municipal Veterinario,

- (1) Ayuntamiento procedencia de la hembra.
- (2) Número del parto, abortado o con cría. En este caso, producto y semental a que pertenece.

Provincia de Ayuntamiento de (1)

Talonario núm. Talón núm.

Inspector municipal Veterinario de la Parada.....

Don, Inspector municipal Veterinario de, encargado de la Parada de

Certifico: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad para la reproducción, que no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni consta puede considerarse como sospechosa.

Propietario de la hembra, Don, vecino de

Reseña de la hembra a beneficiar.

Especie	Raza	Clase	NOMBRE	EDAD		Alzada centímetros	Marca	Capa o color
				Años	Meses			

Señas particulares

Estado en que se presenta a la reproducción (2).....

En, a de de 19.....
El Inspector municipal Veterinario,

(Entreguese en la Parada para archivar. Véase al dorso.)

- (1) Ayuntamiento de procedencia de la hembra.
- (2) Se expresará el número del parto, si está abortada o con cría. En este último caso, clase de producto y semental a que pertenece.

Modelo número 4.

NÚMERO

(Póliza.)

Provincia de

Ayuntamiento de

Parada, de sementales de Don
vecino del Ayuntamiento de, do miciliado en

Abierta en de de 19.....

ESPECIE EQUINA

RESEÑA DEL SEMENTAL LLAMADO.....

Especie Clase Raza Variedad
 Edad años, meses, (Nació el de de 19.....) Capa
 Señales Marca
 Aptitud Destino Premios obtenidos
 Conformación general Criador o procedencia
 Observaciones especiales
 Genealogía... { Padre Raza Abuelo p. Raza Abuela p. Raza
 { Madre Raza Abuelo m. Raza Abuela m. Raza

MEDIDAS ZOOMETRICAS

Centímetros

Alzada a la cruz.....
 Idem al dorso.....
 Idem entrada pelvis.....
 Longitud escápulo-isquial.....
 Altura de pecho.....
 Anchura de pecho.....
 Hueco subesternal.....
 Longitud de la grupa.....
 Anchura de la grupa.....
 Perímetro torácico.....
 Idem de la rodilla
 Idem de la caña
 Idem del menudillo
 Longitud de la cabeza.....
 Anchura de la cabeza.....
 Perfil cefálico.....
 Peso vivo, Kilogramos.....

INDICES

Corporal
 Torácico
 Pelviano
 Cefálico

HISTORIAL

Destinado a semental con años, meses de ejercicio,
 El día de la reseña lleva abastecidas hembras,
 Se le han reconocido.... { Productos machos
 { Productos hembras
 Cubrió en el año último
 Conceptuación..... { Por su fecundidad
 { Por sus productos

CERTIFICADO

Don, Inspector municipal Veterinario de
 Certifico: Que del reconocimiento practicado al semental cuya reseña, medidas zoométricas e historial se expresan, resulta que se encuentra en buen estado sanitario para el objeto a que se le destina.
 Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de de de 19....., expido el presente, que firmo en a de de 19.....

Modelo número 5.

NÚMERO

Provincia de

Ayuntamiento de

Parada, de sementales de Don,
 vecino del Ayuntamiento de, do miciliado en

Abierta en de de 19.....

ESPECIE BOVINA

RESEÑA DEL SEMENTAL LLAMADO.....

Especie Clase Raza Variedad
 Edad años, meses, (Nació el de de 19.....) Capa
 Señales Marca
 Aptitud Destino Premios obtenidos
 Conformación general Criador o procedencia
 Observaciones especiales
 Genealogía... { Padre Raza Abuelo p. Raza Abuela p. Raza
 { Madre Raza Abuelo m. Raza Abuela m. Raza

MEDIDAS ZOOMETRICAS	Centímetros	HISTORIAL
Alzada a la cruz..... Idem a la mitad del dorso..... Idem entrada pelvis..... Idem al nacimiento de la cola..... Longitud escápulo-isquial..... Altura del pecho detrás del codo..... Anchura intercostal..... Longitud de la grupa..... Anchura interiliaca..... Idem coxofemoral..... Perímetro torácico..... Idem de la caña Longitud de la cabeza..... Anchura de la cabeza..... Peso vivo, Kilogramos.....		Destinado a semental con años, meses de ejercicio. El día de la reseña lleva abastecidas hembras. Se le han reconocido..... { Productos machos { Productos hembras Cubrió en el año último Conceptuación..... { Por su fecundidad { Por sus productos
<p style="text-align: center;">INDICES</p> Dáctilo-torácico Corporal Pelviano Cefálico		<p style="text-align: center;">CERTIFICADO</p> Don, Inspector municipal Veterinario de Certifico: Que del reconocimiento practicado al semental cuya reseña, medidas zoométricas e historial se expresan, resulta que se encuentra en buen estado sanitario para el objeto a que se le destina. Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de de de 19....., expido el presente, que firmo en a de de 19.....

Modelo número 6.

NÚMERO

Provincia de

Ayuntamiento de

Parada de sementales de Don
 vecino del Ayuntamiento de, domiciliado en

Abierta en de de 19.....

ESPECIE PORCINA

RESEÑA DEL SEMENTAL LLAMADO.....

Especie Clase Raza Variedad
 Edad años, meses. (Nació el de de 19.....) Capa
 Señales Marca
 Aptitud Destino Premios obtenidos
 Conformación general Criador o procedencia
 Observaciones especiales
 Genealogía... { Padre Raza Abuelo p. Raza Abuela p. Raza
 { Madre Raza Abuelo m. Raza Abuela m. Raza

MEDIDAS ZOOMETRICAS

Centímetros

Alzada a la cruz.....
 Idem al dorso.....
 Idem a la grupa.....
 Longitud escápulo-isquial.....
 Altura de pecho.....
 Anchura de pecho.....
 Longitud de la grupa.....
 Perímetro torácico.....
 Idem de la caña
 Longitud de la cabeza.....
 Perfil cefálico.....

INDICES

Dáctilo-torácico
 Corporal
 Pelviano
 Cefálico

HISTORIAL

Destinado a semental con años, meses de ejercicio.

El día de la reseña lleva abastecidas hembras.

Se le han reconocido..... { Productos machos
 { Productos hembras

Cubrió en el año último

Conceptuación..... { Por su fecundidad
 { Por sus productos

CERTIFICADO

Don, Inspector municipal Veterinario de

Certifico: Que del reconocimiento practicado al semental cuya reseña, medidas zoométricas e historial se expresan, resulta que se encuentra en buen estado sanitario para el objeto a que se le destina.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de de de 19....., expido el presente, que firmo en a de de 19.....

Modelo número 7.

Número

(Póliza.)

Provincia de

Ayuntamiento de

Parada de sementales de Don
vecino del Ayuntamiento de domiciliado en
Abierta en de de 19.....

ESPECIE OVINA

RESEÑA DEL SEMENTAL LLAMADO.....

Especie Clase Raza Variedad
Edad años, meses. (Nació el de de 19.....) Capa
Señales Marca
Aptitud Destino Premios obtenidos
Conformación general Criador o procedencia
Observaciones especiales
Genealogía... { Padre Raza Abuelo p. Raza Abuela p. Raza
 { Madre Raza Abuelo m. Raza Abuela m. Raza

MEDIDAS ZOOMÉTRICAS	Centímetros	HISTORIAL
Alzada a la cruz.....		Destinado a semental con años, meses de ejercicio.
Alzada al dorso.....		El día de la reseña lleva abastecidas hembras.
Alzada a la grupa.....		Se le han reconocido..... { Productos machos
Longitud escapulo-isquial.....		{ Productos hembras
Altura de pecho.....		Cubrió en el año último
Anchura de los costados.....		Conceptuación..... { Per su fecundidad
Longitud de la grupa.....		{ Por sus productos
Anchura de la grupa.....		
Perímetro torácico.....		
Mena de la caña.....		<p style="text-align: center;">CERTIFICADO</p> <p>Don, Inspector municipal Veterinario de</p> <p>Certifico: Que del reconocimiento practicado al semental cuya reseña, medidas zoométricas e historial se expresan, resulta que se encuentra en buen estado sanitario para el objeto a que se le destina.</p> <p>Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de de de 19..... expido el presente, que firmo en a de de 19.....</p>
Longitud de la cabeza.....		
Anchura de la cabeza.....		
Círculo cefálico.....		
Peso vivo, Kilogramos.....		
INDICE		
Dáctilo-torácico		
Corporal		
Pelviano		
Cefálico		

Modelo número 8.

(Póliza.)

NÚMERO

Provincia de

Ayuntamiento de

Parada de sementales de Don
vecino del Ayuntamiento de, do miciliado en

Abierta en de de 19.....

ESPECIE CAPRINA

RESEÑA DEL SEMENTAL LLAMADO.....

Especie Clase Raza Variedad
 Edad años, meses, (Nació el de de 19.....) Capa
 Señales Marca
 Aptitud Destino Premios obtenidos
 Conformación general Criador o procedencia
 Observaciones especiales
 Genealogía... { Padre Raza Abuelo p. Raza Abuela p. Raza
 { Madre Raza Abuelo m. Raza Abuela m. Raza

MEDIDAS ZOMETRICAS

Centímetros

HISTORIAL

Alzada a la cruz.....
 Idem al dorso.....
 Idem a la grupa.....
 Longitud escápulo-isquial.....
 Anchura de pecho.....
 Longitud de la grupa.....
 Anchura de la grupa.....
 Perímetro torácico.....
 Idem de la caña
 Longitud de la cabeza.....
 Anchura de la cabeza.....
 Perfil cefálico.....
 Peso vivo, Kilogramos.....

Destinado a semental con años, meses de ejercicio.

El día de la reseña lleva abastecidas hembras.

Se le han reconocido..... { Productos machos
 { Productos hembras

Cubrió en el año último

Conceptuación..... { Por su fecundidad
 { Por sus productos

CERTIFICADO

Don, Inspector municipal Veterinario de

Certifico: Que del reconocimiento practicado al semental cuya reseña, medidas zométricas e historial se expresan, resulta que se encuentra en buen estado sanitario para el objeto a que se le destina.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de de de 19....., expido el presente, que firmo en a de de 19.....

INDICES

Dáctilo-torácico
 Corporal
 Pelviano
 Cefálico

Modelo número 9.

Provincia de

Ayuntamiento de

(Póliza.)

Sr. Presidente de la Junta provincial de Fomento Pecuario de

D., vecino de

....., de este término municipal, con cédula personal del corriente ejercicio, a V. S., atentamente, expone:

Que deseando establecer en una Parada de Sementales

..... compuesta por, cuyo certificado sanitario zootécnico de los sementales e informe de las condiciones higiénicas de los locales destinados a alojamiento y monta, expedidos por el Inspector municipal Veterinario, acompaña en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de de de 1932,

SUPLICA a V. S. que, previo los informes correspondientes, se sirva elevar la presente instancia a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, a fin de que se sirva conceder la apertura de la Parada y empleo de los sementales reseñados que solicita.

Es gracia que espera alcanzar de la reconocida rectitud de V. S.

....., a de de 193...

Modelo número 10.

Provincia de

Ayuntamiento de

Parada de

Núm.

INFORME

Don, Inspector municipal Veterinario de

CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A

- Alojamiento de los sementales
Clase de local
Emplazamiento
Cubicación
Luces
Ventilación
Calidad del piso
Revestimiento de las Paradas
Techos
Calidad de los pesebres
Idem de las camas
Condiciones higiénicas mínimas
OBSERVACIONES

Tiene el honor de informar lo siguiente:

Que requerido por Don ... vecino de ..., término municipal de ... he reconocido los locales destinados a alojamiento de los sementales y a la cubrición de las hembras que asistan a la Parada, los cuales reúnen las condiciones higiénicas que al margen se expresan, los que califica ... para el fin que se destinan.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de ... de ... de 19..., firma el presente informe en ... a ... de ... de 19....

LOCAL DE CUBRICION

- Clase de local
Está cerrado al público o abierto
Capacidad
Calidad del piso
Condiciones higiénicas mínimas
OBSERVACIONES

Sello del Inspector.)

Modelo número 12.

Provincia de

Parada de sementales.

RESUMEN de las estadísticas de las hembras beneficiadas en cada parada de sementales de la especie; productos de la cubrición anterior y número total de los dueños que presentaron hembras a la cubrición, durante de 193..

Número de orden	AYUNTAMIENTO	NOMBRE de la parada o pueblo donde está establecida	NOMBRE del propietario de la parada, del depósito o estación pecuaria	Vecindad o procedencia	SEMENTALES		TOTAL de hembras beneficiadas	PRODUCTOS PRESENTADOS		TOTAL de dueños de hembras	OBSERVACIONES
					Clase	Número		Machos	Hembras		

V.º B.º: El Gobernador civil, Recibi una relación y un resumen. El Presidente de la Junta provincial de Fomento pecuario, de 193.. El Inspector provincial Veterinario,

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

No habiéndose posesionado de la Intervención del Ayuntamiento de Medina de Rioseco (Valladolid) el nombrado por la Corporación para desempeñar el cargo de referencia, y habiendo transcurrido con exceso el plazo posesorio reglamentario, esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le concede la Orden de convocatoria de 10 de Marzo último, procede a designar entre los demás concursantes a la plaza mencionada a D. Fernando Bergillos Naval, ateniéndose, al hacer el nombramiento, a la relación de concursantes remitida por el Gobernador civil de la citada provincia.

Madrid, 24 de Diciembre de 1932.—
El Director general, José Calviño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

Examinada la instancia que usted, con fecha 21 de los corrientes, tituló de opositores sin plaza, formuló y ha presentado en reclamación de diversos actos de las oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos convocadas por la Orden de 20 de Abril del corriente año (GACETA del 21), y aprobadas por la de esta fecha.

Teniendo en cuenta que la reclamación afecta principalmente a la práctica del tercer ejercicio de las oposiciones realizadas el día 13 del pasado Noviembre y a la adjudicación de puestos en la lista de méritos publicada el día 10 de los corrientes, y comprobado que el referido ejercicio se realizó en la forma dispuesta por Orden ministerial de 4 del pasado mes, de la que se dió cuenta en sesión pública del día 13 del siguiente, y que las supuestas infracciones o irregularidades tenían que ser reclamadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al hecho, y no habiéndose formulado objeción alguna, prestaron asentimiento al caso, y, por último, que las oposiciones de que se trata han sido aprobadas por Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado desestimar por impropcedente y extemporánea la instancia-reclamación de que se trata, publicándose en la GACETA DE MADRID por desconocerse el domicilio del firmante de aquélla.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor D. Mario García Piñuela,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**SUBSECRETARIA****RECTIFICACIÓN**

En el anuncio publicado en la GACETA el día 21 del mes en curso, referente a los días en que ha de tener lugar la apertura de proposiciones para opiar a los diversos concursos de utillaje para puertos, que próximamente han de tener lugar, se han fijado para la clase número 2—material flotante—lotes números 1, 2 y 3, los días 29 de Diciembre y 5 y 2 de Enero próximos, respectivamente. Debiendo ser los días 29 de Diciembre y 5 y 12 de Enero próximos.

Lo que como rectificación y aclaración se hace saber para conocimiento del público interesado. Madrid, 24 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO****Documentos y reintegros que faltan en los expedientes de los opositores.**

Número 2.—D. Antonio de Aranzadi e Irujo. Una póliza de 3,00 pesetas.

3.—D. Luis Beneyto Sanchis. Una póliza de 3,00 pesetas.

9.—D. Alberto O'Connor. Partida de nacimiento.

10.—D. Francisco Yerón Chacón. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

11.—D. Antonio López Monis. Una póliza de 3,00 pesetas.

13.—D. Aureliano Martínez Mediero. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

17.—D. José Salas Molas. Una póliza de 3,00 pesetas.

18.—D. Francisco Herrero Iñigo. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

19.—D. Gabriel Arregui Echavarría. Una póliza de 3,00 pesetas.

21.—D. Gabriel Torres Gost. Una póliza de 3,00 pesetas.

23.—D. José María Salvadores Apeñaniz. Una póliza de 3,00 pesetas.

24.—D. Mariano Zúñiga Galindo. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

25.—D. Isidoro Vicente Mazariegos. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

26.—D. Evaristo Llano Laburu. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

30.—D. Bernabé de Chavarrri y Rodríguez. Una póliza de 1,50 pesetas.

31.—D. Carlos Aparicio Elizalde. Toda la documentación.

32.—D. Ramón Pedro Martín López. Una póliza de 3,00 pesetas.

33.—D. Buenaventura López Gómez. Una póliza de 3,00 pesetas.

36.—D. Joaquín Cores Masaveu. Una póliza de 3,00 pesetas.

37.—D. Juan J. Córdoba Machimbarrena. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

38.—D. Leonardo Herrán Rucabado. Una póliza de 3,00 pesetas.

39.—D. José Castiñeyra Alfonso. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

43.—D. Fernando Martínez de Velasco Cavanna. Una póliza de 3,00 pesetas.

46.—D. Manuel Peñalver Oliva. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

47.—D. Agustín Chavarri Zuazo. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

51.—D. Luis Rodríguez Sancho. Reintegrar 11 de los 12 certificados que presenta.

55.—D. José Santaello Salas. Una póliza de 3,00 pesetas.

60.—D. Víctor de Buen y Lozano. Documento acreditativo de tres años de la profesión libre.

61.—D. Francisco Guitart y Sivilla. Certificación de nacimiento y título de Ingeniero.

63.—D. Manuel Ortega Villerdas. Documento acreditativo de haber ejercido tres años la profesión libre.

65.—D. José María Poblá Jon. Idem, idem id. Por falta de traducción.

66.—D. José María Bardán Mateu. Certificado de nacimiento.

67.—D. Manuel Freire Castilla. Acreditar haber ejercido tres años la profesión libre.

71.—D. Salvador Peydro Muñoz. Toda la documentación.

73.—D. Luciano González Salgado. Título de Ingeniero Industrial.

78.—D. Eugenio Rugarcía González Chaves. Póliza de 3,00 pesetas.

85.—D. Gabriel Arregui Garaigordobil. Una póliza de 3,00 pesetas. Certificado de Penales y de práctica de la profesión.

89.—D. Dionisio Alonso Delgado. Acreditar tres años de práctica de la profesión.

90.—D. Joaquín Fernández Natera. Idem id. id.

92.—D. José Calera Unis. Certificado de Penales y acreditar los tres años de práctica de la profesión.

97.—D. Tomás Puyuelo Rivera. Certificado de nacimiento. Título de Ingeniero Industrial. Acreditar tres años de práctica de la profesión. Certificado de Penales.

99.—D. Antonio Martínez Sancho. Toda la documentación.

104.—D. José María Llanas. Una póliza de 3,00 pesetas.

105.—D. José A. Pons Comas. Dos pólizas de 3,00 pesetas.

106.—D. Arturo Arnal Guasp. Una póliza de 3,00 pesetas.

109.—D. Luis Thio y Rodés. Idem idem de 3,00 pesetas.

110.—D. Enrique Domenech Roura. Idem id. de 3,00 pesetas.

121.—D. Miguel Cidac Escribá. Partida de nacimiento. Título de Ingeniero. Certificado de Penales.

123.—D. Ramón Perejón Pando. Toda la documentación.

Los señores opositores deberán subsanar la falta de documento o reintegro dentro del plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio, ante el Tribunal, en la plaza de la Lealtad, número 2, Consejo de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.